

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Mariela Desirée Marmolejos Santana.

Abogado: Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.

Recurridos: Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz.

Abogado: Lic. Carlos Batista Piñeyro.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariela Desirée Marmolejos Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017833-5, domiciliada y residente en la calle Melba González, residencial Doña Mercedes, piso II, apartamento núm. 202-A, urbanización Los Maestros, Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 264, edificio Plaza Esmeralda, locales núm. 2-1 y 2-2, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincial Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 159, edificio El Pilar, local núm. 102-A, Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0036482- 8 y 018-0036386-1, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 10, sector El Laurel, Villa Central, Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Batista Piñeyro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018- 0015536-6, con estudio profesional abierto y permanente en calle Padre Billini núm. 25, esquina Jaime Mota, apartamento núm. 204, Altos de la ciudad de Barahona y *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 2017-00104, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, corregida por el auto núm. 2018-00028, de fecha 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las partes, en consecuencia, se revoca la sentencia civil marcada con el No. 2016-SCIV-00248, de fecha Seis del mes de Octubre del año dos mil Dieciséis (06/10/2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en*

*consecuencia, se condena a la parte recurrente incidental señora Mariela Desirée Marmolejos Santana a pagar a favor de los señores Mercedes de la Rosa Jiménez Díaz y Jesús María Piña Romero la suma de Quinientos Cincuenta un Mil Trescientos (RD\$551,300.00) como deuda principal más los intereses adeudados por el contrato que los ha ligado y que dio origen al presente proceso; **SEGUNGO:** Ordena a las partes compradora y vendedora la formalización del contrato definitivo del inmueble objeto de la presente litis previo pago de la suma adeudada en un plazo no mayor de tres meses a partir de que la sentencia que dé solución al presente proceso adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariela Desirée Marmolejos Santana y, como parte recurrida Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Mariela Desirée Marmolejos Santana (compradora) interpuso una demanda en interpretación y ejecución del contrato de fecha 10 de julio de 2008, contra Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz (vendedores), y estos últimos demandaron a su vez la rescisión de dicha contratación y el desalojo del inmueble; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante fallo núm. 2016-SCIV-00248, dictado en fecha 6 de octubre de 2016, acogió la demanda principal, ordenando a los demandados dar cumplimiento a los ordinales 3 y 4 del contrato y rechazó las pretensiones de la contraparte; **c)** ambas partes apelaron, decidiendo la corte apoderada, esencialmente, acoger el recurso de Mariela Desirée Marmolejos Santana, ordenando la suscripción del contrato de venta definitivo, previo pago, de su parte, del monto restante del precio acordado y rechazando su pretensión de fijación de astreinte, así como la apelación de la contraparte en cuanto a la rescisión del contrato, otorgando indemnización a través de los intereses consensuados, conforme hizo constar en la sentencia núm. 2017-00104, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil sobre la condenación en costas.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenarla al pago de las costas del procedimiento, pues no tomó en cuenta que una parte en el proceso solo carga con el pago de las costas, cuando ha sido ella la única sucumbiente, pero no para un caso, como este, en que ambas partes perdieron en algunos puntos de sus pretensiones, pues, según se advierte del ordinal primero del fallo, el recurso de apelación fue acogido parcialmente, no en su totalidad. Aduce además que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil autoriza al juez a compensar las costas cuando los litigantes sucumban en algunos puntos, tal cual debió acontecer en la especie, por lo que, al no haber obrado la alzada en ese tenor, procede casar sin envío el ordinal tercero de la decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando, en esencia, que la alzada acogió su recurso y revocó la sentencia apelada, condenando a la sucumbiente a pagar las costas, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado pues los apelantes lograron a través de su abogado, revertir el contenido de la sentencia de primer grado.

5) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación planteado por Mariela Desirée Marmolejos Santana (compradora), ordenándole pagar la suma de RD\$551,300.00, correspondiente al capital y los intereses adeudados para completar el precio convenido entre las partes para la compra del inmueble y ordenó a las partes formalizar el contrato de venta definitivo. Fue rechazada su solicitud de fijación de astreinte por ser, a juicio de la alzada, exagerada y desproporcional en tanto que ella, en su calidad de deudora, no había cumplido en su totalidad con sus obligaciones.

6) En cuanto al recurso de apelación principal incoado por los vendedores, mediante el cual pretendían que fuera revocada la sentencia apelada y ordenada la rescisión del contrato, la alzada juzgó que de las pruebas del caso se advertía que la compradora cumplió con más del noventa y cinco por ciento del pago del capital no obstante el alto interés que tuvo que pagar, resultando injusto y desafortunado rescindir el contrato bajo dichas condiciones; en cuanto al reclamo indemnizatorio, la corte *a qua* lo rechazó por ser frustratorio en tanto que en el contrato se estableció un interés convencional en caso de incumplimiento, el cual fue retenido en el monto que debía recibir como pago, a título de indemnización convencional.

7) Finalmente, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente incidental, Mariela Desirée Marmolejos Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

8) Conforme la motivación indicada precedentemente queda de manifiesto que a la parte apelante principal (vendedores) le fue desestimada la pretensión de rescisión de contrato, y el reclamo indemnizatorio le fue otorgado a través del interés convencional. A la apelante incidental (compradora) le fue acogido parcialmente el recurso incidental en el tenor de que se formalizó el contrato de venta definitivo previo pago, de su parte, del monto restante del precio, desestimando su pedimento de fijación de astreinte.

9) Respecto al medio que se examinan, es importante destacar, por un lado, que en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas (...)*; y por otro lado, el artículo 131 del indicado código indica lo siguiente: *Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.*

10) Ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal “serán”, significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión “podrán” de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal.

11) En ese tenor, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan al sucumbiente a su pago, no incurrir en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

12) Siendo así, queda de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando condenó a la hoy recurrente, Marianela Desirée Marmolejos Santana, al pago de las costas en tanto que esta sucumbió en parte de sus pretensiones y por ende debía ser condenada al pago de ellas, en virtud del precepto legal referido; que la compensación de las costas, como se ha dicho, es facultativa de los jueces del fondo, pudiendo compensarlas o ponerlas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley. En tales atenciones no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado, siendo procedente desestimar el único medio planteado por la parte recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Mariela Desirée Marmolejos Santana

contra la sentencia núm. 2017-00104, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Batista Piñeyro, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici